

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Naturaleza: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: DIEGO SOTO RINCON

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 76001-4105-003-2017-00705-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1217

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Estando pendiente el presente asunto de reprogramación de fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS, la apoderada de la parte actora allegó memorial indicando que desiste de la demanda en virtud de las disposiciones contenidas en la SU-140 de 2019 que declaró que los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no reconoce a aquellas personas que cumplen los requisitos en vigencia de la ley 100 de 1993 y por tal razón solicita se exonere de condena en costas.

Ante ello, debe recordar el Despacho que la figura del desistimiento de las pretensiones en un proceso no está contemplada en nuestro ordenamiento procesal laboral, por tanto, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP aplicables por expresa remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

De otra parte, debe recordarse que el desistimiento de todas las pretensiones en un proceso judicial constituye una forma anticipada a la terminación del mismo, el cual es procedente si se cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes señalada y de aceptarse tal, la decisión que se tome hace tránsito a cosa juzgada.

Bien, en el caso en estudio y revisado el plenario se tiene que en el poder conferido a la mandataria judicial se le otorgó la facultad para desistir, así mismo en el proceso no se ha dictado sentencia, pues a la fecha se encontraba pendiente la realización de la audiencia única de que trata el artículo 72 del CPT y SS; por tanto, se concluye que se encuentran cumplidos los requisitos legales para acceder a la solicitud.

Así las cosas, se acepta se acepta el desistimiento de la demanda advirtiéndole a la parte demandante que tal decisión implica la renuncia de todas las pretensiones y hace tránsito a cosa juzgada.

De otro lado, se observa que la demandada otorgó poder para que la representaran en este asunto, y la apoderada designada se pronunció respecto del desistimiento solicitando se condene en costas a la parte demandante.

Encontrando que está ajustado a derecho el poder conferido se procederá a reconocer personería con las facultades en el otorgadas a la profesional del derecho y no habiéndose configurado las excepciones establecidas en el artículo 316 del CGP que permitieran eximir a la parte actora de las costas procesales, toda vez que COLPENSIONES se opuso al mismo, se le condenará en costas ante el desistimiento de

la demanda incoado y en favor de la demandada.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones incoadas en la demanda formulado por la parte demandante y en consecuencia **DECLARAR** terminado el presente proceso interpuesto por el señor DIEGO SOTO RINCON contra COLPENSIONES, con la advertencia de que esta decisión produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA jurídica para actuar como apoderada de la demandada a la firma World Legal Corporation identificada con NIT. 900.390.380-0 y a la Dra. LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.289 de Cali y portadora de la T.P. No. 263.671 del C.S.de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la demandada, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora y en favor de la entidad demandada COLPENSIONES en la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI**

**ESTADO No. 80 DE HOY NOTIFIQUESE A
LASPARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
ANTERIOR**

Santiago de Cali, septiembre 16 del 2020

LA SECRETARIA _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Naturaleza: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: JAIME VELASCO ROSALES

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 76001-4105-003-2018-00181-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1218

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Estando pendiente el presente asunto de reprogramación de fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS, la apoderada de la parte actora allegó memorial indicando que desiste de la demanda de conformidad con el artículo 314 del CGP y en virtud de las disposiciones contenidas en la SU-140 de 2019 que declaró que los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no reconoce a aquellas personas que cumplen los requisitos en vigencia de la ley 100 de 1993 y por tal razón solicita se exonere de condena en costas.

Ante ello, debe recordar el Despacho que la figura del desistimiento de las pretensiones en un proceso no está contemplada en nuestro ordenamiento procesal laboral, por tanto, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP aplicables por expresa remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

De otra parte, debe recordarse que el desistimiento de todas las pretensiones en un proceso judicial constituye una forma anticipada a la terminación del mismo, el cual es procedente si se cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes señalada y de aceptarse tal, la decisión que se tome hace tránsito a cosa juzgada.

Bien, en el caso en estudio y revisado el plenario se tiene que en el poder conferido a la mandataria judicial se le otorgó la facultad para desistir, así mismo en el proceso no se ha dictado sentencia, pues a la fecha se encontraba pendiente la realización de la audiencia única de que trata el artículo 72 del CPT y SS; por tanto, se concluye que se encuentran cumplidos los requisitos legales para acceder a la solicitud.

Así las cosas, se acepta el desistimiento de la demanda advirtiéndole a la parte demandante que tal decisión implica la renuncia de todas las pretensiones y hace tránsito a cosa juzgada.

Finalmente, habiéndose configurado la excepción establecida en el artículo 316 del CGP numeral 4 que permite eximir a la parte actora de las costas procesales, se accederá a la solicitud exonerándolo de la condena en costas como quiera que el extremo pasivo en el término del traslado no se opuso a ello.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones incoadas en la demanda formulado por la parte demandante y en consecuencia **DECLARAR** terminado el presente proceso interpuesto por el señor JAIME VELASCO ROSALES contra COLPENSIONES, con la advertencia de que esta decisión produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por lo expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría archívese el presente asunto, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI**

**ESTADO No. 80 DE HOY NOTIFIQUESE A
LASPARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
ANTERIOR**

Santiago de Cali, septiembre 16 del 2020

LA SECRETARIA _____

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Naturaleza: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: ALDEMAR SALCEDO CUERO

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 76001-4105-003-2018-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Estando pendiente el presente asunto de reprogramación de fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS, la apoderada de la parte actora allegó memorial indicando que desiste de la demanda de conformidad con el artículo 314 del CGP y en virtud de las disposiciones contenidas en la SU-140 de 2019 que declaró que los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no reconoce a aquellas personas que cumplen los requisitos en vigencia de la ley 100 de 1993 y por tal razón solicita se exonere de condena en costas.

Ante ello, debe recordar el Despacho que la figura del desistimiento de las pretensiones en un proceso no está contemplada en nuestro ordenamiento procesal laboral, por tanto, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP aplicables por expresa remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

De otra parte, debe recordarse que el desistimiento de todas las pretensiones en un proceso judicial constituye una forma anticipada a la terminación del mismo, el cual es procedente si se cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes señalada y de aceptarse tal la decisión que se tome hace tránsito a cosa juzgada.

Bien, en el caso en estudio y revisado el plenario se tiene que en el poder conferido a la mandataria judicial se le otorgó la facultad para desistir, así mismo en el proceso no se ha dictado sentencia, pues a la fecha se encontraba pendiente la realización de la audiencia única de que trata el artículo 72 del CPT y SS; por tanto, se concluye que se encuentran cumplidos los requisitos legales para acceder a la solicitud.

Así las cosas, se acepta el desistimiento de la demanda advirtiéndole a la parte demandante que tal decisión implica la renuncia de todas las pretensiones y hace tránsito a cosa juzgada.

Finalmente, habiéndose configurado la excepción establecida en el artículo 316 del CGP numeral 4 que permite eximir a la parte actora de las costas procesales, se accederá a la solicitud exonerándolo de la condena en costas como quiera que el extremo pasivo en el término del traslado no se opuso a ello.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones incoadas en la demanda formulado por la parte demandante y en consecuencia **DECLARAR** terminado el presente proceso interpuesto por el señor ALDEMAR SALCEDO CUERO contra COLPENSIONES, con la advertencia de que esta decisión produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por lo expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría archívese el presente asunto, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI**

**ESTADO No. 80 DE HOY NOTIFIQUESE A
LASPARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
ANTERIOR**

Santiago de Cali, septiembre 16 del 2020

LA SECRETARIA _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Naturaleza: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
Demandante: NATIVIDAD FAJARDO MANZANARES
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-4105-003-2018-00493-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Estando pendiente el presente asunto de reprogramación de fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS, la apoderada de la parte actora allegó memorial indicando que desiste de la demanda en virtud de las disposiciones contenidas en la SU-140 de 2019 y solicita no se condene en costas.

Ante ello, debe recordar el Despacho que la figura del desistimiento de las pretensiones en un proceso no está contemplada en nuestro ordenamiento procesal laboral, por tanto, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP aplicables por expresa remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

De otra parte, debe recordarse que el desistimiento de todas las pretensiones en un proceso judicial constituye una forma anticipada a la terminación del mismo, el cual es procedente si se cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes señalada y de aceptarse tal, la decisión que se tome hace tránsito a cosa juzgada.

Bien, en el caso en estudio y revisado el plenario se tiene que en el poder conferido a la mandataria judicial se le otorgó la facultad para desistir, así mismo en el proceso no se ha dictado sentencia, pues a la fecha se encontraba pendiente la realización de la audiencia única de que trata el artículo 72 del CPT y SS; por tanto, se concluye que se encuentran cumplidos los requisitos legales para acceder a la solicitud.

Así las cosas, se acepta se acepta el desistimiento de la demanda advirtiéndole a la parte demandante que tal decisión implica la renuncia de todas las pretensiones y hace tránsito a cosa juzgada.

De otro lado, se observa que la demandada otorgó poder para que la representaran en este asunto, y la apoderada designada se pronunció respecto del desistimiento solicitando se condene en costas a la parte demandante.

Encontrando que esta ajustado a derecho el poder conferido se procederá a reconocer personería con las facultades en el otorgadas a la profesional del derecho y no habiéndose configurado las excepciones establecidas en el artículo 316 del CGP que permitieran eximir a la parte actora de las costas procesales, toda vez que COLPENSIONES se opuso al mismo, se le condenará en costas ante el desistimiento de la demanda incoado y en favor de la demandada.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones incoadas en la demanda formulado por la parte demandante y en consecuencia **DECLARAR** terminado el presente proceso interpuesto por la señora NATIVIDAD FAJARDO MANZANARES contra COLPENSIONES, con la advertencia de que esta decisión produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA jurídica para actuar como apoderada de la demandada a la firma World Legal Corporation identificada con NIT. 900.390.380-0 y a la Dra. LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.289 de Cali y portadora de la T.P. No. 263.671 del C.S.de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la demandada, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora y en favor de la entidad demandada COLPENSIONES en la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI**

**ESTADO No. 80 DE HOY NOTIFIQUESE A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
ANTERIOR**

Santiago de Cali, septiembre 16 del 2020

LA SECRETARIA _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Naturaleza: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
Demandante: DIEGO FERNANDO HERRERA PEREZ
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL KANELA PH
Radicación: 76001-4105-003-2019-00665-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 9

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 306 del 9 de marzo de 2020 se inadmitió la presente demanda por cuanto la misma no reunía los requisitos contemplados en la norma instrumental laboral, y por ello se concedió a la parte interesada el término de cinco días para subsanar (artículo 28 del CPTS.S.).

No obstante, la parte interesada no subsanó las falencias señaladas en la providencia que antecede, por tal razón al no cumplir con los requisitos formales contemplados en el artículo 25 del CPTS.S., se procederá a rechazar de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por no subsanarla dentro del término de ley.

SEGUNDO: Por secretaría, DEVUÉLVANSE los documentos a la parte actora sin necesidad de desglose **CANCÉLESE** su radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

ESTADO No. 80 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

CALI, septiembre 16 del 2020

LA SECRETARIA,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Naturaleza: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
Demandante: JORGE ISAZA CARDONA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-4105-003-2019-00680-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 8

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 327 del 11 de marzo de 2020 se inadmitió la presente demanda por cuanto la misma no reunía los requisitos contemplados en la norma instrumental laboral, concediéndosele a la parte interesada el término de cinco días para subsanar (artículo 28 del CPTS.S.).

No obstante, la parte actora no subsanó las falencias señaladas en la providencia que antecede, por tal razón al no cumplir con los requisitos formales contemplados en el artículo 25 del CPT y SS, se procederá a rechazar de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por no subsanarla dentro del término de ley.

SEGUNDO: Por secretaría, **DEVUÉLVANSE** los documentos a la parte actora sin necesidad de desglose, **CANCÉLESE** su radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ**

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

ESTADO No. 80 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

CALI, septiembre 16 del 2020

LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Naturaleza: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARIA EMILIA SACHICA Y OTRO
Demandado: PROTECCION S.A.
Radicación: 76001-41-05-003-2020-00022-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1220

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Realizado el estudio de admisión de la presente demanda, observa el despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 ibídem del CPTSS, por lo tanto se dispondrá su admisión, se procederá a fijar fecha para la audiencia establecida en el artículo 72 del CPT y SS, ordenándose la notificación de la demanda al extremo pasivo.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA EDITH GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.874.847 y portador de la T.P. No. 177.556 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de **ÚNICA** instancia propuesta por MARIA EMILIA SACHICA y PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. contra PROTECCION S.A.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio, tramite y juzgamiento el día jueves tres (3) de febrero de dos mil veintidos (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am).

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **PROTECCION S.A.** de la presente providencia de conformidad con lo regulado en el artículo 41 del CPT y SS, remitiéndoles para el efecto copia de la demanda e indicándole que debe comparecer por sí mismo o por medio de apoderado judicial a dar contestación de la demanda dentro de la diligencia pública que se llevará a cabo en el día y hora señalados en el numeral anterior.

El demandante deberá realizar los trámites de notificación de la parte pasiva, conforme lo dispone las normas procesales vigentes (Artículo 8 Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, este último en caso de requerirse debe adelantarse siguiendo las indicaciones del artículo 29 del CPT y SS).

QUINTO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ZULAY CAMACHO CALERO

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

**ESTADO No. 80 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR**

**CALI, septiembre 16 del 2020
LA SECRETARIA,**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Naturaleza: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
Demandante: LIGIA ISABEL PORTILLA MANOTAS
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-4105-003-2020-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre dos mil veinte (2020)

Sea lo primero indicar que ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 producto de la pandemia que ha generado el virus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha dado instrucciones sobre la forma de trabajo para los juzgados del País, en la actualidad tales disposiciones están contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 donde se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, así mismo el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, adicionó requisitos para la admisión de las demandas, entre otros asuntos allí regulados.

Bien, retomando el tema y revisada la demanda promovida por la señora LIGIA ISABEL PORTILLA MANOTAS, contra COLPENSIONES, se observa que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida.

- No se aportó la reclamación administrativa conforme al artículo 6 del CPTS.S. que haya efectuado la parte actora; respecto a los intereses moratorios.
- No se tiene claridad frente a la cuantía del proceso, como quiera que al momento de formular las pretensiones y establecer la misma, no se indicaron los valores de lo aquí pedido y por tanto, debe aclarar los dos acápites respectivos indicándole que los intereses se deben tasar hasta el momento en que se presentó la demanda.

En virtud de lo expuesto, y en aplicación del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que se subsane el defecto, so pena de rechazo, advirtiéndole que dicha subsanación deberá ser remitida simultáneamente como mensaje de texto o al correo electrónico de la demandada al momento en que sea presentada ante esta oficina judicial de forma virtual, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, La Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ordinaria laboral, propuesta por la señora **LIGIA ISABEL PORTILLA MANOTAS** con Cedula de Ciudadanía No. 32.717.985 contra COLPENSIONES por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

**ESTADO No. 80 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR**

CALI, septiembre 16 del 2020

LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Naturaleza: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DIANA CAROLINA GRISALES GUZMAN
Demandado: SAMU LTDA Y OTROS
Radicación: 76001-41-05-003-2020-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1222

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Realizado el estudio de admisión de la presente demanda, observa el despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 ibídem del CPTSS, por lo tanto se dispondrá su admisión, se procederá a fijar fecha para la audiencia establecida en el artículo 72 del CPT y SS, ordenándose la notificación de la demanda al extremo pasivo.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctora LINA MARCELA MOLINA NARVAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.427.991 y portadora de la T.P. No. 300.132 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de **ÚNICA** instancia propuesta por DIANA CAROLINA GRISALES GUZMAN contra SAMU LTDA, SERVICIO MEDICO DE URGENCIAS Y REANIMACION S.A.S., y el señor JUAN PABLO GARCÍA SOTO.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio, tramite y juzgamiento el día jueves tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la una y quince de la tarde (1:15 P.M).

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **SAMU LTDA, SERVICIO MEDICO DE URGENCIAS Y REANIMACION S.A.S.** y al señor **JUAN PABLO GARCÍA SOTO** de la presente providencia de conformidad con lo regulado en el artículo 41 del CPT y SS, remitiéndoles para el efecto copia de la demanda e indicándole que debe comparecer por sí mismo o por medio de apoderado judicial a dar contestación de la demanda dentro de la diligencia pública que se llevará a cabo en el día y hora señalados en el numeral anterior.

El demandante deberá realizar los trámites de notificación de la parte pasiva, conforme lo dispone las normas procesales vigentes (Artículo 8 Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículo 291 y 292 del CGP, este último en caso de requerirse debe adelantarse siguiendo las indicaciones del artículo 29 del CPT y SS).

QUINTO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ZULAY CAMACHO CALERO

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

**ESTADO No. 80 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR**

**CALI, septiembre 16 del 2020
LA SECRETARIA,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Naturaleza: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ALFONSO GOMEZ LOAIZA
Demandado: ALEXANDRA LEMOS GIRALDO
Radicación: 76001-41-05-003-2020-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1223

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Realizado el estudio de admisión de la presente demanda, observa el despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 ibídem del CPTSS, por lo tanto se dispondrá su admisión, se procederá a fijar fecha para la audiencia establecida en el artículo 72 del CPT y SS, ordenándose la notificación de la demanda al extremo pasivo.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de **ÚNICA** instancia propuesta por ALFONSO GOMEZ LOAIZA contra ALEXANDRA LEMOS GIRALDO.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio, trámite y juzgamiento el día jueves diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora **ALEXANDRA LEMOS GIRALDO** de la presente providencia de conformidad con lo regulado en el artículo 41 del CPT y SS, remitiéndoles para el efecto copia de la demanda e indicándole que debe comparecer por sí mismo o por medio de apoderado judicial a dar contestación de la demanda dentro de la diligencia pública que se llevará a cabo en el día y hora señalados en el numeral anterior.

El demandante deberá realizar los trámites de notificación de la parte pasiva, conforme lo dispone las normas procesales vigentes (Artículo 8 Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, este último en caso de requerirse debe adelantarse siguiendo las indicaciones del artículo 29 del CPT y SS).

CUARTO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ZULAY CAMACHO CALERO

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

**ESTADO No. 80 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR**

**CALI, septiembre 16 del 2020
LA SECRETARIA,**